

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-97/2018

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TABASCO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA  
AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho

**SENTENCIA** de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el recurso de apelación identificado como TET-AP-52/2018-II. Lo anterior, toda vez que no se actualizan los actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos atribuidos al precandidato a gobernador Adán Augusto López Hernández postulado por MORENA, derivado del discurso que pronunció en el poblado Gregorio Méndez, del municipio de Cunduacán, en esa entidad federativa.

**CONTENIDO**

GLOSARIO..... 2

1. ANTECEDENTES..... 3

2. COMPETENCIA..... 4

3. PROCEDENCIA..... 5

4. TERCERO INTERESADO ..... 7

5. INFUNDADA LA IMPROCEDENCIA ALEGADA POR MORENA ..... 7

6. ESTUDIO DE FONDO ..... 8

7. RESOLUTIVO..... 35

**GLOSARIO**

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
<b>Ley de Partidos Estatal:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario.** El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidores del estado de Tabasco.

El periodo de precampañas inició el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó el once de febrero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

**1.2. Queja local (registrada con la clave SE/PES/PRD-AALH/031/2018).** El veintisiete de marzo<sup>2</sup>, el PRD denunció a Adán Augusto López Hernández, precandidato a gobernador por MORENA en el estado de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, señalando que existió *culpa in vigilando* (incumplimiento al deber de garante) de ese partido político.

La Comisión Estatal resolvió la queja en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**1.3. Medio de impugnación local (TET-AP-52/2018-II).** En contra de lo anterior, el diecisiete de abril, el PRD interpuso recurso de apelación. Durante la tramitación del asunto, el PRD presentó desistimiento a fin de instaurar una vía federal, sin

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo Estatal identificado con la clave CE/2017/023.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

embargo, la Sala Superior acordó el reencauzamiento del recurso a la instancia local<sup>3</sup>.

**1.4. Acto impugnado.** El ocho de mayo, el Tribunal local resolvió el expediente TET-AP-52/2018-II, y confirmó lo decidido por el Consejo Estatal.

**1.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El trece de mayo, el PRD presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

**1.6. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su momento, radicó el juicio, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRD, ya que controvierte una sentencia del Tribunal local que confirmó la inexistencia de infracciones atribuidas a MORENA y a su candidato a la gubernatura del estado de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos.

En este contexto, la materia de controversia tiene relación directa con la elección de gobernador en el estado de Tabasco, para lo cual esta Sala Superior tiene competencia expresa **con**

---

<sup>3</sup> SUP-AG-54/2018 y acumulados

**fundamento** en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución General; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

### **3. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 86, 87, párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local y en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, quien señala el acto impugnado, los hechos de la impugnación y los conceptos de agravios respectivos.

**3.2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se dictó el ocho de mayo del año en curso y le fue notificada al actor al día siguiente. La demanda fue presentada ante el Tribunal local el trece de mayo, por lo que el juicio fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días.

**3.3. Legitimación.** Se tiene satisfecha, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por un partido político nacional con registro local, por lo que se colma el requisito previsto en el artículo 88, apartado 1, de la Ley de Medios.

**3.4. Personería.** Al respecto, el medio de impugnación fue presentado por José Manuel Rodríguez Nataren, en su calidad de consejero representante suplente del PRD ante el Consejo Estatal, y ello es reconocido por el Tribunal local en su informe circunstanciado, además de que él mismo interpuso el recurso de origen.

**3.5. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el PRD controvierte una resolución del Tribunal local que confirmó la inexistencia de actos anticipados de campaña del candidato a gobernador del estado de Tabasco por MORENA y de culpa *in vigilando* del mencionado partido político, situación que considera contrario a sus pretensiones.

**3.6. Definitividad.** Se satisface este requisito porque el juicio de revisión constitucional electoral es el medio para combatir una sentencia del Tribunal local emitida dentro de un procedimiento sancionador<sup>4</sup>.

**3.7. Violación de algún precepto de la Constitución General.** El partido político cumple con este requisito en su demanda, pues manifiesta que la resolución controvertida transgrede los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20 y 41 de la Constitución General. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior **2/97**<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior **23/2000** de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

<sup>5</sup> De rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**3.8. Violación determinante.** La violación que se hace valer es determinante, ya que el medio de impugnación se encuentra relacionado con la presunta comisión de actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos dentro de la elección a gobernador en el estado de Tabasco, lo cual puede tener impacto en la elección que se desarrolla en dicha entidad federativa.

**3.9. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque el proceso electoral en el estado de Tabasco se encuentra en la etapa de campaña.

#### **4. TERCERO INTERESADO**

El dieciséis de mayo en la Oficialía de Partes del Tribunal local, Mario Rafael Llergo Latournerie presentó un escrito de tercero interesado en su calidad de consejero representante propietario de MORENA ante el Consejo Estatal. Se admite la comparecencia de MORENA al presente juicio con el carácter de tercero interesado, toda vez que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios, al presentarse oportunamente y con los requisitos de forma.

#### **5. INFUNDADA LA IMPROCEDENCIA ALEGADA POR MORENA**

MORENA aduce que el juicio iniciado con motivo del recurso de apelación local interpuesto por el PRD debió desecharse, pues

## SUP-JRC-97/2018

durante la tramitación del asunto se presentó un escrito de desistimiento.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Lo anterior, porque el PRD se desistió del recurso de apelación al solicitar que, vía *per saltum* (mediante salto de instancia), esta Sala Superior conociera de la impugnación local a través de un juicio de revisión constitucional electoral, al igual que en diversos expedientes radicados en el Tribunal local, por lo que pidió la resolución de los asuntos de manera acumulada.

Al respecto, esta Sala resolvió reencauzar los asuntos en el expediente SUP-AG-54/2018 al Tribunal local. Esto, al considerar que no existían circunstancias que justificaran la omisión del agotamiento de la instancia local, por lo que se dejaron sin efectos los desistimientos presentados ante el Tribunal local en los recursos de apelación TET-AP-49/2018-II, TET-AP-51/2018-I, TET-AP-56/2018-III, TET-AP-52/2018-II y TET-AP-57/2018-I.

En ese sentido, si por acuerdo plenario de esta Sala se ordenó dejar sin efectos el desistimiento, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el PRD, en el entendido de que la intención de desistirse era de la vía local y no de la acción.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Contexto de la controversia

La problemática surge con motivo de la denuncia que presentó el PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández, precandidato a gobernador por MORENA en el estado de Tabasco, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos en el poblado Gregorio Méndez, del municipio de Cunduacán, en esa entidad federativa y de MORENA por *culpa in vigilando*.

Los actos denunciados se dieron durante el proceso interno de selección de candidato a gobernador de MORENA en el estado de Tabasco, a raíz de un evento en donde el mencionado precandidato a gobernador por MORENA pronunció un discurso, en particular, con las siguientes expresiones:

“Este movimiento como muchos millones de mexicanos está consciente que es la única y la última oportunidad que tiene el país para salir adelante...”, “[...] por eso le voy a decir una cosa, todos nosotros tenemos la solución a ese problema, tenemos la medicina a ese mal [...].”

“Sabén ustedes cual es, es MORENA es que cuando rellenen la boleta es parejito, Andrés Manuel necesita de sus amigos, de sus aliados, de sus compañeros de lucha, de las diputaciones federales, aquí está el químico Espadas, que seguramente será un gran diputado federal y necesita de senadores como Mónica Fernández, como Javier May Rodríguez que ha sido el mejor alcalde de Comalcalco, y era el mejor alcalde de Tabasco, y [...] no hay nada más poderoso que la unidad [...] ese es nuestro compromiso ir unidos y apoyar todos a Andrés Manuel López Obrador.”

“Hay que estar abusado, aquí el único que tiene compromiso social y que va a trabajar por beneficio de Tabasco y va impulsar el desarrollo de Tabasco es Andrés Manuel López Obrador, por eso venimos a pedirles que le demos el último empujón ya falta poco” y “[...] saben ustedes una cosa y grábenselo por favor en la mente y díganse a la gente el quince de enero de dos mil diecinueve, ese tabasqueño que va a ser presidente de la república se ha comprometido a venir a firmar un decreto, en el que le otorgue a

## SUP-JRC-97/2018

Tabasco una tarifa eléctrica justa, se termine la resistencia civil y el borrón y cuenta nueva [...].”

“Como dice la biblia pues somos nosotros, hay un pasaje bíblico que está en los salmos que dice que estaba Jesús y alguien llegó y le dijo que voy a hacer y llevaba un pájaro en una mano, y que entonces el señor le dijo pues tú tienes la decisión en tus manos esta lo que ha de vivir y lo que ha de morir. Y nosotros lo que queremos es que haya un Tabasco mejor un Cunduacán floreciente y que en el país inicie la transformación [...].”

Lo anterior, en concepto del denunciante generaba la comisión de actos anticipados de campaña y de *culpa in vigilando* pues se pidió el voto a favor de distintas candidaturas de MORENA, se solicitó no votar por otras fuerzas políticas, aunado a que el precandidato utilizó expresiones religiosas a fin de provocar empatía, identidad, apoyo y unidad para buscar el voto de la ciudadanía.

El Consejo Estatal declaró la inexistencia de las infracciones al considerar, en esencia, que del análisis al acta circunstanciada del evento denunciado<sup>6</sup> no era posible acreditar que, en las expresiones, por el solo hecho de referir un pasaje bíblico, se hayan utilizado afirmaciones o locuciones con dogmas o principios de la doctrina religiosa para conseguir un propósito o influenciar la voluntad de los asistentes.

Asimismo, el Consejo Estatal concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dado que no se hizo pronunciamiento o llamado expreso al voto en favor de alguna candidatura de MORENA en el discurso, de ahí que se estimó la inexistencia de culpa *in vigilando*.

---

<sup>6</sup> Firmada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 14, el veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

Inconforme con lo anterior, el PRD interpuso un recurso de apelación y alegó que el Consejo Estatal incurrió en: *i)* falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación pues no se analizó en su integridad, el discurso emitido en un evento abierto a fin de acreditar la utilización de “símbolos religiosos” para promover el voto, así como los actos anticipados de campaña ante los llamados expresos a la ciudadanía a votar por los candidatos de MORENA a distintos cargos de elección popular afectando el proceso electoral local y el federal; *ii)* falta de exhaustividad al no estudiar la violación denunciada como acto anticipado de campaña en su modalidad de llamar a no votar en favor diversos partidos políticos, lo cual resulta un ataque directo y denigratorio; *iii)* indebida aplicación de jurisprudencia relacionada con actos anticipados de campaña en el estado de México y legislaciones similares y, *iv)* falta de sanción al precandidato denunciado con motivo de que existen diversos procedimientos sancionadores en donde promueve el voto en favor de Andrés Manuel López Obrador y sus demás candidatos.

El Tribunal local confirmó lo decidido por el Consejo Estatal de acuerdo con lo siguiente:

- **Falta de exhaustividad.** Declaró infundados los agravios puesto que el Consejo Estatal sí analizó el acta de inspección ocular con el objeto de estudiar la infracción al artículo 130 de la Constitución Federal y los actos anticipados de campaña, tomando como base algunas expresiones y determinó que no se configuró el elemento

## SUP-JRC-97/2018

subjetivo porque no hubo manifestaciones explícitas o unívocas que llamaran al voto.

- El Tribunal local destacó que no se probó un rebase a los límites de la precampaña ya que en el evento se dieron a conocer la plataforma y el proceso de selección al interior de MORENA a los asistentes; también se precisó que el Consejo Estatal no estaba obligado a centrar su estudio solo en las expresiones resaltadas por el denunciante.
- Por otro lado, el Tribunal local advirtió que no se realizó el estudio y calificación del acto anticipado de campaña en su modalidad de llamamiento a no votar por diversos partidos, por lo que, en plenitud de jurisdicción, concluyó que las expresiones denunciadas fueron emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión, además de que no podía configurarse algún tipo de denigración contra los partidos políticos.
- **Actos anticipados de campaña.** El Tribunal local estimó correcta la decisión del Consejo Estatal respecto a que el elemento subjetivo no se actualizó en el caso. Esto porque no hay pruebas para evidenciar que el evento haya sido público o que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía, en cambio debía considerarse que fue un acto propio de la etapa de precampaña y el discurso denunciado se enfocó en realizar una remembranza de la lucha sostenida por los ciudadanos del municipio, pero sin invitar al voto.
- **Indebida aplicación de jurisprudencia.** El Tribunal local lo consideró infundado pues la jurisprudencia aplicada

estaba vigente y hacía referencia al momento en que se actualizan los actos anticipados de campaña, por lo que resultó acertada su aplicación a pesar de que hace referencia a otro estado.

- **Sanción por diversos procedimientos.** EL Tribunal local declaró inoperante el agravio toda vez que el órgano facultado para emitir una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador es el Consejo Estatal y el Tribunal Local revisa la legalidad de lo decidido en cada expediente.

## **6.2 Agravios del PRD**

La pretensión del PRD consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia del Tribunal local y determine la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al entonces precandidato a gobernador de Tabasco por MORENA, así como la *culpa in vigilando* de ese partido político.

Al respecto, se sostiene que el Tribunal local no fue exhaustivo al pronunciarse sobre la utilización de símbolos religiosos en el discurso denunciado, a pesar de que se aludió a una cita bíblica mencionado a Jesús para arribar a la conclusión de que se quiere un Tabasco mejor al iniciar la transformación con Andrés Manuel López Obrador como presidente de la República, situación que transgrede lo previsto en el artículo 130 de la Constitución General.

Advierte que el Tribunal local confirmó indebidamente la inexistencia de actos anticipados de campaña, no obstante que

## **SUP-JRC-97/2018**

el discurso denunciado estuvo dirigido a la ciudadanía en general, en el entendido de que los militantes de un partido son de igual forma ciudadanos, aunado a que llamar textualmente al voto no se prevé en la ley, por lo que se debe analizar íntegramente el discurso del precandidato. De igual forma, alega que la acción de inconstitucionalidad que citó el Tribunal local en relación con la denigración a partidos no tiene aplicación en el estado de Tabasco.

En adición a lo anterior, el PRD afirma que se dio a conocer la plataforma electoral de MORENA ya que hubo expresiones vinculadas a que, en caso de ganar MORENA, Andrés Manuel López Obrador firmaría un decreto para fijar una tarifa eléctrica justa.

El PRD señala que el Tribunal local determinó que el Consejo Estatal aplicó adecuadamente una jurisprudencia que corresponde a otra entidad federativa vinculada con la acreditación de los actos anticipados de campaña, esto sin tomar en cuenta el marco normativo local, por lo que se imponen requisitos adicionales para configurar la infracción.

Por último, el actor argumenta que el Tribunal local no estudió integralmente el agravio relacionado con la sanción al precandidato derivado de la existencia de diversos procedimientos, pues solo se limitó a citar artículos sin motivar debidamente su decisión.

En concordancia con lo expuesto, esta Sala Superior determinará si fue conforme a derecho o no, la sentencia del

Tribunal local en cuanto al estudio de si la jurisprudencia 4/2018 establece requisitos adicionales a los de la ley local, la actualización o no del elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña denunciados, así como al análisis exhaustivo de las infracciones vinculadas con la supuesta utilización de símbolos religiosos en un discurso de un precandidato a Gobernador de MORENA.

### **6.3. Consideraciones de la Sala Superior**

#### **6.3.1. La jurisprudencia 4/2018 no incluye requisitos adicionales y sanción por otros procedimientos sancionadores**

Este órgano jurisdiccional federal considera que los agravios del PRD son **infundados** e **inoperantes** ya que la jurisprudencia aplicada durante la secuela procesal no establece requisitos adicionales para la configuración de actos anticipados de campaña, aunado a que no se combaten los razonamientos de la sentencia controvertida.

En principio, resulta pertinente señalar las normas que se interpretaron por esta Sala Superior para la integración de la jurisprudencia referida, así como la emitida por el legislador del estado de Tabasco que resulta aplicable al caso concreto.

Las disposiciones interpretadas al integrar la jurisprudencia no se limitaron a las que rigen en el sistema jurídico electoral del estado de México, pues también se contempló lo previsto en artículo 1° de la Constitución General y 3 de la Ley General,

## **SUP-JRC-97/2018**

con la finalidad de que la normativa de esa entidad federativa guardara congruencia con el sistema constitucional al que deben ajustarse los estados.

Lo anterior, se corrobora a partir del análisis de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia, de los cuales solo uno de ellos corresponde a la legislación del estado de México.

Así, para verificar si la jurisprudencia de mérito resulta aplicable al sistema normativo del estado de Tabasco, deben analizarse los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo señalado por el legislador local, regulados bajo dos supuestos:

- Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición.
- Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido.

El primer supuesto constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen en la materia electoral y en los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala Superior ha considerado que durante las contiendas político electorales, y en particular dentro de los periodos de precampaña, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos, se encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de expresión debe ejercerse dentro de los parámetros constitucionales, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios.

Sobre esta base, esta Sala Superior sostiene que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas. De otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, aunado a que es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior interpretó las normas relativas a la configuración de los actos anticipados de campaña (entre ellas las del estado de México), en el sentido

## **SUP-JRC-97/2018**

de considerar que solo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña.

De esta manera, la jurisprudencia tiene por objeto integrar la normativa electoral, para aminorar, en la medida de lo posible, el riesgo de que se restrinja la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía de manera desproporcionada o injustificada.

De esta manera, la jurisprudencia establece la forma de analizar las conductas susceptibles de configurar actos anticipados de campaña integrando, tanto los elementos conceptuales de la norma, como los principios que deben considerarse y ponderarse al momento de su aplicación.

En este sentido, aun cuando en la ley de Tabasco existen más supuestos por los que puede acreditarse el elemento subjetivo, lo cierto es que, para la configuración de la falta, también es necesario que se acredite alguna expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca denote “cualquier tipo de apoyo” o rechazo a una opción electoral de una forma inequívoca.

En el caso, el enunciado “*expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido*”, previsto como definición de

actos anticipados de campaña, conforme con el artículo 2, de la Ley de Partidos Estatal, se encuentra dirigido a catalogar como acto anticipado de campaña, cualquiera en que un aspirante, precandidato, militante, dirigente o simpatizante requiera, invite, exija o pida a terceras personas, su participación para la obtención de un beneficio a favor de una candidatura o partido político en particular, fuera de los plazos establecidos para las campañas.

Tal previsión, atendiendo a la libertad de expresión y al derecho de la información de la ciudadanía como derechos fundamentales, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias, injustificadas o desproporcionadas, a lo que pueden o no expresar los precandidatos, toda vez que tal y como se ha señalado, el ejercicio de esos derechos debe garantizarse en un marco que implique solo aquellas restricciones indispensables para la observancia de otros principios y el respeto a los derechos fundamentales de terceros.

De acuerdo con esto, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional sí resulta de aplicación exigible al caso concreto, al contener un criterio dirigido a garantizar que la interpretación de las normas de las entidades federativas relacionadas con la actualización de actos anticipados de campaña, sea congruente y armónica con los principios constitucionales que rigen las elecciones y los derechos fundamentales de los contendientes, sin que ello implique, como lo señala el PRD,

## **SUP-JRC-97/2018**

que se eliminen supuestos legales, como en el caso, los contemplados en la legislación electoral del estado de Tabasco.

Atendiendo a lo anterior, no le asiste la razón al PRD cuando señala que la jurisprudencia inaplica el Artículo 2 de la Ley de Partidos Estatal.

Además, se destaca que el PRD repite alegaciones que formuló ante el Tribunal local, y las que ahora plantea no combaten los razonamientos de la resolución impugnada, sino que se concretan a señalar que son incorrectos, insistiendo en argumentos previamente formulados.

Por último, en relación con los agravios relacionados con el indebido análisis por parte del Tribunal local, respecto a que se debió sancionar al precandidato denunciado debido a que existen diversos procedimientos sancionadores abiertos en su contra, tales planteamientos no enfrentan lo que se razonó al respecto en la sentencia controvertida.

### **6.3.2. Acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña**

Para esta Sala Superior es **infundado** el agravio del PRD porque si bien las expresiones denunciadas constituyen un llamado expreso al voto en beneficio del precandidato denunciado, no se acredita que las mismas hayan trascendido al electorado y por ello no se actualizan los actos anticipados de campaña.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General, en relación con el diverso 2, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Partidos Estatal, se dispone lo siguiente:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

...

**Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**a) Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

...

**LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

**ARTÍCULO 2.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

De lo anterior se advierte que, en principio, las expresiones emitidas en cualquier momento y modalidad fuera de la etapa de campaña constituyen actos anticipados de campaña, siempre que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, partido o coalición, o solicitudes de apoyo para contender en un proceso electoral determinado.

## SUP-JRC-97/2018

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de los tres elementos siguientes:

- a) Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) Personal:** Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
- c) Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para acreditar este último elemento, esta Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las

palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **4/2018**, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos

anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad** respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

***(énfasis añadido)***

En el caso, son hechos no controvertidos dentro de la secuela procesal, tanto la existencia del evento realizado el veintiocho de enero, en el poblado de Gregorio Méndez, municipio de Cunduacán, estado de Tabasco, como las expresiones utilizadas en el discurso por el precandidato a gobernador de MORENA Adán Augusto López Hernández.

Por ello, los elementos **personal** y **temporal** para la configuración de actos anticipados de campaña están acreditados y reconocidos como lo sostuvo el Tribunal local, esto porque el discurso denunciado fue pronunciado por un **precandidato a la gubernatura de Tabasco de MORENA** el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, esto es, **dentro**

**de la etapa de precampañas** establecida por el Consejo Estatal.

Sin embargo, como se mencionó, el Tribunal local determinó que el elemento subjetivo no se cumplió ante la falta de pruebas suficientes para acreditar que el evento trascendiera al conocimiento de la ciudadanía, por lo que el acto era propio de la etapa de precampaña y se centró en realizar una remembranza de la lucha sostenida por los ciudadanos del municipio, pero sin invitar expresamente al voto.

De un análisis del discurso emitido por el precandidato a gobernador de MORENA durante un evento en el poblado de Gregorio Méndez, esta Sala Superior advierte que las siguientes expresiones constituyen un llamado expreso al voto en favor de diversas candidaturas, susceptibles de configurar actos anticipados de campaña:

“[...] Hay que estar abusado (*sic*), aquí el único que tiene compromiso social y que va a trabajar por beneficio de Tabasco y va a impulsar el desarrollo de Tabasco es Andrés Manuel López Obrador, **por eso venimos a pedirles que le demos el último empujón** ya falta poco, [...]”

“[...] todos nosotros tenemos la solución a ese problema, tenemos la medicina a ese mal, a ese pretexto que no tiene ningún valor y saben cuál es, **es MORENA es (*sic*) que cuando rellenen la boleta es parejito, Andrés Manuel necesita de sus amigos, de sus aliados, de sus compañeros de lucha, de las diputaciones federales**, aquí está el químico Espadas, que seguramente será un gran diputado federal y necesita de senadores como Mónica Fernández, como Javier May Rodríguez que ha sido el mejor alcalde de Comalcalco, y era el mejor alcalde de Tabasco, y [...] no hay nada más poderoso que la unidad [...]”

“[...] saben ustedes una cosa y grábenselo por favor en la mente y díganselo a la gente el quince de enero de dos mil diecinueve, ese tabasqueño que va a ser presidente de la república se ha comprometido a venir a firmar un decreto, en el que le otorgue a Tabasco una tarifa eléctrica justa, se termine la resistencia civil y el borrón y cuenta nueva [...] ese es nuestro compromiso ir unidos y **apoyar todos a Andrés Manuel López Obrador** [...]”

*(énfasis añadido en la sentencia)*

En principio, las frases “cuando rellenen la boleta es parejito, Andrés Manuel necesita de sus amigos, de sus aliados, de sus compañeros de lucha, de las diputaciones federales”, “venimos a pedirles que le demos el último empujón” y “apoyar todos a Andrés Manuel López Obrador”, constituyen llamados expresos al voto en favor de varias candidaturas durante la etapa de precampaña.

De esta forma, el discurso comunicado por Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura de MORENA, durante la etapa de precampaña contiene de forma manifiesta llamados al voto a favor de ciertos cargos y personas pertenecientes al citado partido político.

Inclusive, es posible concluir que la frase relativa a que Andrés Manuel López Obrador se presentara en Tabasco para a firmar un decreto que otorgue a los habitantes del estado, una “tarifa eléctrica justa”, posee elementos que pretenden lograr un posicionamiento en favor de una opción política en concreto.

En consecuencia, tales expresiones utilizadas por el precandidato a gobernador denunciado, en principio, no corresponden con el propósito de la etapa de precampaña que consiste en dar a conocer a la militancia, las propuestas de los

precandidatos postulados por un partido político o coalición para obtener la candidatura a un cargo de elección popular, de conformidad con el artículo 168, párrafo 1, de la Ley de Partidos Estatal.

Ahora bien, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia **4/2018** de esta Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

**1. El auditorio al que se dirige el mensaje.** El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto

## **SUP-JRC-97/2018**

anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

**2. Tipo de lugar o recinto.** En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

**3. Modalidad de difusión.** Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a los militantes del partido**, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.

En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

## SUP-JRC-97/2018

En el caso particular, de lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular de veintiocho de enero levantada por la Vocal Secretario de la Junta Distrital 14 en Cunduacán, Tabasco, se advierte lo siguiente<sup>7</sup>:

La encargada de llevar a cabo la diligencia, se constituyó a las doce horas con treinta y cinco minutos del día señalado, en el poblado Gregorio Méndez, y describió que tuvo a la vista un parque, con canchas de basquetbol techadas y observó un gran número de personas de ambos géneros sentadas en sillas blancas y otras más en bancas de concreto, además de que algunas personas portaban chalecos rojos, vino o marrón con la leyenda “MORENA”.

También describió que algunas personas repartían a los asistentes, ejemplares gratuitos de un periódico titulado “NÚMERO:16, ENERO, 2018, AÑO 3, TABASCO, [www.MORENAtabasco.mx](http://www.MORENAtabasco.mx) [www.MORENA.si](http://www.MORENA.si)”. Después, la funcionaria comenzó a dar fe de las expresiones realizadas por diversas personas en el evento, incluidas las que emitió el precandidato a gobernador denunciado.

### *Tipo de lugar o recinto*

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que del contenido de dicha documental pública no es posible desprender que el evento denunciado haya trascendido al electorado. La prueba tiene valor probatorio respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos referidos, de acuerdo

---

<sup>7</sup> Véase fojas 50 a 75 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque lo único que demuestra la prueba, es que el evento en el poblado de Gregorio Méndez fue celebrado en un parque y que acudieron diversas personas que no es posible identificar si son o no, militantes o simpatizantes de MORENA.

Asimismo, se desprende que el recinto donde se llevó a cabo el evento fue en un centro de reunión que tiene, en principio, un bajo impacto para la trascendencia de los mensajes que se cuestionan por el denunciante.

*Auditorio y modalidades de difusión*

En este contexto, debe considerarse que el auditorio al que estuvo dirigido el discurso denunciado se limitó a quienes decidieron acudir al evento de precampaña en el poblado de Gregorio Méndez, y si ordinariamente quienes van a esos eventos son las personas afines a un partido político, es adecuado presumir que al evento fueron militantes o simpatizantes de MORENA.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera importante destacar que no existe evidencia dentro del expediente, que genere algún tipo de indicio en relación con que el evento denunciado fue transmitido por algún otro medio de comunicación o de difusión, a fin de estar en posibilidad de estudiar la posible trascendencia al electorado de las expresiones denunciadas.

En otro aspecto, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al PRD, respecto a que los militantes de MORENA que asistieron al evento, por el hecho de ser ciudadanos deban ser asimilados como electorado o ciudadanía en general, con el fin de actualizar la trascendencia al electorado de los actos denunciados. Esto, porque los militantes que son ciudadanos, además de que comparten la ideología de un determinado instituto político, forman parte de sus filas y, en función de ello, tienen derecho a interactuar con los precandidatos, que serán postulados como candidatos a la fuerza política a la que pertenecen.

Se estima **ineficaz** el planteamiento relativo a que la acción de inconstitucionalidad que citó el Tribunal local en relación con la denigración a partidos no tiene aplicación en el estado de Tabasco, pues ello no impacta de forma alguna en la acreditación o no de los actos anticipados de campaña denunciados.

### **6.3.3. Falta de exhaustividad del agravio relacionado con la supuesta utilización de símbolos religiosos y análisis en plenitud de jurisdicción**

Este órgano jurisdiccional federal considera que le **asiste la razón** al PRD, debido a que el Tribunal local no fue exhaustivo al estudiar los planteamientos expuestos en relación con la supuesta utilización de símbolos religiosos durante el discurso del precandidato a gobernador de MORENA.

Esto se corrobora a partir de que, en el escrito de denuncia, el PRD señaló que el precandidato a gobernador utilizó en su discurso una cita bíblica y, por ende, símbolos religiosos a fin de provocar empatía, identidad, apoyo y unidad para buscar el voto en su favor por parte de la ciudadanía, en contravención a lo previsto en los artículos 130 de la Constitución General y 56, fracción VXII, de la Ley de Partidos Estatal.

El Tribunal local consideró que el Consejo Estatal tuvo por acreditado la realización del evento en el poblado de Gregorio Méndez y las expresiones utilizadas en el discurso del precandidato, mismas que presuntamente consistieron en la utilización de propaganda religiosa o utilización de símbolos religiosos.

Al respecto, el Tribunal local únicamente señaló que el Consejo Estatal sí fue exhaustivo pues valoró el acta de inspección ocular a fin de determinar si existía la vulneración al artículo 130 de la Constitución General y 56, fracción VXII, de la Ley de Partidos Estatal, sin embargo, el argumento del actor ameritaba un análisis eficaz sobre la posible utilización de símbolos o expresiones religiosas en el discurso materia de controversia.

Ante la actuación irregular por parte del Tribunal, en situaciones ordinarias lo procedente sería revocar la sentencia reclamada y ordenar que se realice el estudio correspondiente, sin embargo, dado el avance del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Tabasco, esta Sala Superior se hará cargo de los planteamientos del actor en **plenitud de jurisdicción**.

**No le asiste la razón** al PRD pues las expresiones que utilizó el precandidato a gobernador en su discurso no actualizan la prohibición de utilizar símbolos religiosos, de acuerdo con lo siguiente.

Al respecto, es necesario tener en cuenta las frases que se denunciaron como utilización de símbolos religiosos:

“...Como dice la biblia pues somos nosotros, hay un pasaje bíblico que está en los salmos que dice que estaba Jesús y alguien llegó y le dijo que voy a hacer y llevaba un pájaro en una mano, y que entonces el señor le dijo pues tú tienes la decisión en tus manos esta lo que ha de vivir y lo que ha de morir. Y nosotros lo que queremos es que haya un Tabasco mejor un Cunduacán floreciente y que en el país inicie la transformación...”

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la Biblia es el libro sagrado del cristianismo que comprende el Antiguo y el Nuevo Testamento, o también puede concebirse como una obra que reúne los conocimientos o ideas relativos a una religión y que es considerada por sus seguidores como modelo ideal de comportamiento<sup>8</sup>.

A partir de tales definiciones, si el candidato hizo referencia en su discurso a este libro cuyos postulados se centran en la religión cristiana, esto no se traduce necesariamente en la utilización de algún símbolo religioso con la finalidad de coaccionar a los ciudadanos para votar en su favor.

Lo anterior, puesto que el contexto en el cual fue emitida dicha expresión, solo se alude a que ese libro contiene un aparente pasaje o contenido en relación con la posibilidad que otorga

---

<sup>8</sup> Véase <http://dle.rae.es/?id=5RqulbT>

Jesús de decidir “lo que ha de vivir “y “lo que ha de morir”, interpretación y alcance que el propio precandidato hace respecto a lo que supuestamente contiene la Biblia, sin que se observe que la finalidad del discurso sea coaccionar el voto de la ciudadanía, en contravención de los principios de laicidad y equidad de la contienda.

En concepto de esta Sala Superior, tales expresiones no pueden, en el presente caso, ser consideradas como propaganda con símbolos religiosos a fin de acreditar la infracción denunciada, al no tener un carácter sistemático ni evidenciar un uso coactivo de tales símbolos.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el recurso de apelación identificado con la clave **TET-AP-52/2018-II**, de acuerdo con lo razonado en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos que da

fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA    FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JRC-97/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**